

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.020-0062, LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de JOSÉ ERNESTO GARZÓN CANO contra MARÍA LUCIA MORENO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane las siguientes irregularidades:
 - 1.1. Alléguese copia idónea de los registros civiles de nacimiento de las partes con la constancia de haberse registrado la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.
 - 1.2. Apórtese el inventario y avalúo de los bienes objeto de la liquidación con base en lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, (en armonía con el artículo 523) allegando el avalúo catastral del bien inmueble inventariado y de los demás a que haya lugar.
 - 1.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2.020, el demandante deberá determinar el canal digital donde puede ser notificado el extremo demandado, en especial deberá informar el correo electrónico de aquel y referir la forma o el conducto como obtuvo dicha información.

Ahora bien, en caso de contar con el correo electrónico de la parte accionada en la actualidad, deberá el actor proceder en la forma como lo refiere el canon anteriormente citado, esto es, deberá acreditar que al correo electrónico del extremo demandado remitió copia de la demanda y sus anexos y por supuesto, también del escrito de subsanación y sus anexos.

A contrapelo, si se ignora el canal digital para notificar a la parte demandada, como se enuncia en la acción, debe allegarse con la acción prueba del envío físico de copia de la demanda y sus anexos a la dirección de aquella.

2. Se reconoce personería a la Doctora JOHANA ÁLVAREZ MORÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor JOSÉ ERNESTO GARZÓN CANO.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES